



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00305-00

PROCESO:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE:	JHON DAYRO VERGARA RIOS- C.C. No 1064982319
DEMANDADO:	SERGIO ALEXIS CASTRILLON AGUDELO- C.C. No 1064982537

Al despacho la presente demanda **Verbal Sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la doctora **JHULY CECILIA BETIN MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.004.226 y portadora de la tarjeta profesional No 288.334 del C.S. de la J. actuando como apoderada judicial del señor **JOHN DAYRO VERGARA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.064.982.319 contra el señor **SERGIO ALEXIS CASTRILLON AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.064.982.537.

Del estudio realizado de lo aportado por la parte demandante se avizora la inadmisión de la solicitud invocada, esto de acuerdo a lo siguiente:

- 1. NO APORTA LA CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DEL ART. 6 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:** Establece el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso cuarto que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ...”*

Para puntualizar, en el presente proceso, de los documentos recibidos en este despacho judicial, no se observa la solicitud de medidas cautelares, ni la declaración que se desconoce el lugar de notificaciones del demandado.

Adicional a lo anterior, se advierte al demandante que en el caso en concreto el contrato aportado no es legible. Situación que también debe subsanar con el propósito de requerir la admisión de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para la subsanación de la misma, so pena de rechazo.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ,

RESUELVE:

- 1. RECONÓCER** personería jurídica a la doctora **JHULY CECILIA BETIN MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.004.226 y

portadora de la tarjeta profesional No 288.334 del C.S. de la J. actuando como apoderada judicial del señor **JOHN DAYRO VERGARA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.064.982.319.

- 2. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, por indebida acumulación de las pretensiones formuladas, concédasele el término de cinco (5) días para que subsane los motivos que originaron la presente inadmisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a1396897ae242cec5da1dfbbdcba7410c0d54d48b512f786c87133faf6e74

Documento firmado electrónicamente en 11-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-, Cereté, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 23 162 40 89 001 2020-00303-00

PROCESO: VERBA SUMARIO- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PAULINA MORGAN SANTOS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE HORTENCIO LÓPEZ MONTALVO, fallecido el día 24/06/1996

OBJETO

Al despacho se encuentra Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, conforme las reglas establecidas por el artículo 375 y ss del Código General del Proceso, presentado por el **Dr. ALBER JAVIER GALVÁN GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.385.793 y portador de la Tarjeta Profesional No 193.175del C.S. de la J. por poder otorgado por la señora **PAULINA MORGAN SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.843.556 contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE HORTENCIO LÓPEZ MONTALVO**, quien falleció en el municipio de Tierralta- Córdoba el día 24 de junio de 1996 y se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No 78.018.246 **y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el bien inmueble rural descrito por en la demanda y sus anexos de la siguiente forma:

Lote de terreno y casa de habitación, ubicado en la Carrera 19 # 12A-59 Barrio Candelaria II etapa del Municipio de Cereté, el cual cuenta con cabida superficiaria de DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (220.00 M2), el cual se segrega de un lote de terreno de mayor extensión distinguido con matricula inmobiliaria No. 143-12163 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Cereté y determinado por los siguientes linderos generales:

- ☐ Norte: Con predio de la señora Gladys Guzmán con 22.00 ML.
- ☐ Sur: Con predio del señor Paulo Espitia con 22.00 ML
- ☐ Este: Con la calle 19 con 10.00 ML.
- ☐ Oeste: Con predio del señor Luis Perez y Clary Vega Ramos con 10.00 ML.

CONSIDERACIONES

Producto del estudio del expediente, se determina que de los dumentos aportados da lugar a la inadmisión de la presente solicitud y en la consecución del término de cinco (5) días para que presente la subsanación de los errores adolecidos so pena del rechazo de la misma ante la persistencia de la omisión que se pasa a indicar.

1. El certificado especial de pertenencia data del día seis (6) de marzo del año 2020, por lo que ha transcurrido un lapso de ocho (8) meses desde su expedición. Ahora bien, si se tiene en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, también el tiempo se encuentra extendido en más de tres (3) meses. Requiriendo su actualización.
2. Se aporta un Certificado Catastral Especial 1888-185740-65724-0 de fecha diciembre cinco (5) de 2019, del cual inicialmente se requiere actualización y también se advierte que los datos consignados en este no concuerdan con el documento expedido para el pago del impuesto predial aportado por el demandante, existiendo una diferencia entre los números de referencia catastral, el avalúo catastral del inmueble, necesario para determinar la competencia y otros datos incorporados en el mismo.
3. En cuanto a la descripción del predio a prescribir, debe tener en cuenta que al ser un predio que se desprende de otro de mayor extensión, se debe indicar claramente: 1. Identificación del predio a Prescribir, Identificación del predio de mayor extensión y 3. La identificación del predio remanente.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, conforme las reglas artículo 375 y ss del Código General del Proceso, presentado por el **Dr. ALBER JAVIER GALVÁN GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.385.793 y portador de la Tarjeta Profesional No 193.175del C.S. de la J. por poder otorgado por la señora **PAULINA MORGAN SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.843.556 contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE HORTENCIO LÓPEZ MONTALVO**, quien falleció en el municipio de Tierralta- Córdoba el día 24 de junio de 1996 y se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No 78.018.246 **y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el bien inmueble rural descrito por en la demanda y sus anexos de la siguiente forma:

Lote de terreno y casa de habitación, ubicado en la Carrera 19 # 12A-59 Barrio Candelaria II etapa del Municipio de Cereté, el cual cuenta con cabida superficial de DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (220.00 M2), el cual se segrega de un lote de terreno de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 143-12163 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Cereté y determinado por los siguientes linderos generales:

- ☐ Norte: Con predio de la señora Gladys Guzmán con 22.00 Ml.
- ☐ Sur: Con predio del señor Paulo Espitia con 22.00 Ml
- ☐ Este: Con la calle 19 con 10.00 Ml.
- ☐ Oeste: Con predio del señor Luis Perez y Clary Vega Ramos con 10.00 Ml.

SEGUNDO: Reconocer personería al **Dr. ALBER JAVIER GALVÁN GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.385.793 y portador de la Tarjeta Profesional No 193.175del C.S. de la J. por poder otorgado por la señora **PAULINA MORGAN SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.843.556.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4029dc4f04d49d2a670086c935d162940f6fc9a72b0a0c4aa7a08b586b
c0f6c6**

Documento firmado electrónicamente en 11-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), fecha: NOVIEMBRE ONCE (11) DE 2020

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00306-00

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	23-162-40-89-001-2020-00306-00
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO PALACIO GARCIA- C.C. No 71.638.866
DEMANDADO:	ANGEL CUSTODIO SANCHEZ MUÑOZ- C.C. No 78744466 ELBA ANTONIA SANCHEZ MUÑOZ- C.C. No 26249323

Al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por el doctor **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.073.809.594 de San Pelayo y portador de la tarjeta profesional No 211.141 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de señor **JOSE IGNACIO PALACIO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.638.866, propietario del establecimiento comercial **TIENDA YAMAHA**, dirigida en contra los señores **ANGEL CUSTODIO SANCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **78744466** y **ELBA ANTONIA SANCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **26249323**.

Del estudio de lo aportado, se procederá a la inadmisión de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos generales:

1. No aporta la parte demandante el domicilio o residencia de los demandados ANGEL CUSTODIO SÁNCHEZ MUÑOZ y ELBA ANTONIA SANCHEZ MUÑOZ, conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P.
2. De igual forma no aporta los lugares de notificación del demandante y el apoderado judicial de este.

Norma: Art. 82 C.G.P.

Numeral 2 “El nombre y domicilio de las partes ...”

Numeral 10: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Par 1º “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar done estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

Por ser legal y procedente lo pedido, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECONÓCER** personería jurídica al doctor **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.073.809.594 de San Pelayo y portador de la tarjeta profesional No 211.141 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de señor **JOSE IGNACIO PALACIO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.638.866.

2. **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, por lo antes expuesto, concédasele el término de cinco (5) días para que subsane los motivos que originaron la presente inadmisión, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3794f8b42fabf65937a1851b0ca19244946dd52b7a7dcf8b380870c4ce6e4**
Documento firmado electrónicamente en 11-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - Cereté, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: N° 23 162 40 89 001 2011-00360-00

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL TEHERAN MONTES
DEMANDADO:	SAID ALBERTO PINZON NEGRETE

Cumplido el traslado a la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento acerca de la solicitud realizada por el demandado SAID ALBERTO PINZON NEGRETE, es procedente por este despacho pronunciarse acerca de la misma.

Para ello se precisan las solicitudes efectuadas por el demandado de la siguiente forma:

1. Solicitud de levantamiento de medida cautelar de fecha cuatro (4) de septiembre de 2019 que recae sobre el salario del demandado, en la proporción legal como trabajador de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.
2. Solicitud de Terminación del Proceso por pago total de la obligación.
3. Condena en costas.
4. Devolución de los dineros embargados y retenidos por el pagador del demandando en virtud de la medida cautelar sobre la cual versa la presente solicitud.

i. DEL PROCESO

De la revisión de expediente se tiene que nos encontramos ante un proceso ejecutivo promovido por el señor LUIS MANUEL TEHERAN MONTES contra SAID ALBERTO PINZON NEGRETE con orden de pago de fecha nueve (9) de noviembre de 2011, notificada personalmente esta providencia el día diez (10) de octubre de 2012 al demandado como consta a folio 5 del cuaderno físico del expediente.

Por memorial de fecha diez (10) de octubre de 2012 fue presentado por las partes acuerdo de pago en el cual se determina y acepta por las partes una obligación en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000) pagadera según el convenio de la siguiente forma:

- La suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000) a la firma del acuerdo.
- Los restantes Seis Millones de Pesos (\$6.000.000) en seis meses a partir del día diez (10) de diciembre de 2012, en sumas iguales de Un Millón de Pesos (\$1.000.000)

El acuerdo antes mencionado fue aprobado por providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2012, en el que además se ordenó seguir adelante la ejecución y la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

Otras actuaciones: sustitución de poder y expedición de copias auténticas del expediente a la parte demandada.

En cuanto a las medidas cautelares, estas fueron ordenadas por auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2011, conforme a la solicitud inicial de la parte demandante.



Por requerimiento de la parte demandante de fecha ocho (8) de agosto de 2019, se ordena medida cautelar de embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legalmente embargables de lo devengado por el demandando como trabajador de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, - providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2019.

Finalmente, se advierte la presentación de la solicitud de levantamiento de medida cautelar y terminación del proceso invocada por el demandado SAID ALBERTO PINZON NEGRETE el día dieciséis (16) de diciembre de 2019, constante de ocho (8) folios, a la cual se corrió traslado en lista conforme lo dispuesto por el art. 110 del C.G.P. el día veintisiete (27) de febrero de 2020.

De este último se destaca como relevante para el presente pronunciamiento, el aporte de prueba documental en copia de los siguientes documentos:

- Cheque de banco Davivienda distinguido con el número 47891-1 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) a la orden de MARIO DAVID ARGEL GARCÍA de fecha 20121010. Sello de procesado del cajero No 2 H.N. el día 23 de octubre de 2012.
- Escrito de fecha marzo ocho (8) de 2013, dirigido a este despacho judicial sin constancia de recibo, que dice: *“MARIO DAVID ARGEL GARCÍA, mayor de edad e identificado como aparece registrado al pie de mi firma, manifiesto al señor juez, que a la fecha he recibido del señor SAID PINZÓN NEGRETE demandado dentro del proceso de la referencia el valor de dos millones de pesos en efectivo (\$2.000.000), como parte de pago del convenio de pago suscrito entre las partes y aprobado en auto por este despacho el día 16 de noviembre de 2012”*
- Cheque banco Davivienda distinguido con el número 47896-1 por la suma de CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000) a la orden de MARIO DAVID ARGEL GARCÍA de fecha 20130409. Sello de procesado del cajero No 5 H.N. el día 26 de abril de 2013.

ii. CONSIDERACIONES

Luego de haberse surtido el traslado correspondiente se precisa que la parte demandante guardó silencio acerca de las solicitudes y pruebas aportadas por el demandado SAID ALBERTO PINZÓN NEGRETE.

Luego de revisado el expediente, considera esta judicatura que es prospera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación requerida por el demandado SAID ALBERTO PINZÓN NEGRETE y para ello se requiere enunciar las siguientes realidades procesales:

PRIMERO: Existe un convenio en el cual las partes pactan la obligación por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000). El mismo fue aprobado por este despacho según se enunció en la descripción del proceso.

SEGUNDO: Como soportes documentales a la presente solicitud el demandado SAID ALBERTO PINZÓN NEGRETE aportó la constancia de tres pagos efectuados al apoderado judicial del demandante, Dr. MARIO DAVID ARGEL GARCIA como son:

- Cheque de banco Davivienda distinguido con el número 47891-1 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) a la



orden de MARIO DAVID ARGEL GARCÍA de fecha 20121010. Sello de procesado del cajero No 2 H.N. el día 23 de octubre de 2012.

- Escrito de fecha marzo ocho (8) de 2013, dirigido a este despacho judicial sin constancia de recibo, que dice: *“MARIO DAVID ARGEL GARCÍA, mayor de edad e identificado como aparece registrado al pie de mi firma, manifiesto al señor juez, que a la fecha he recibido del señor SAID PINZÓN NEGRETE demandado dentro del proceso de la referencia el valor de dos millones de pesos en efectivo (\$2.000.000), como parte de pago del convenio de pago suscrito entre las partes y aprobado en auto por este despacho el día 16 de noviembre de 2012”*
- Cheque banco Davivienda distinguido con el número 47896-1 por la suma de CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000) a la orden de MARIO DAVID ARGEL GARCÍA de fecha 20130409. Sello de procesado del cajero No 5 H.N. el día 26 de abril de 2013.

TERCERO: No existe en el proceso evidencia que las partes (demandante y/o demandada) hayan comunicado a este despacho judicial de los pagos antes descritos, a pesar que los mismos fueron efectuados en los años 2012 y 2013.

CUARTO: En el traslado surtido, la parte demandante guarda silencio acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y otras solicitudes efectuadas por el demandado, así como tampoco se pronuncia acerca de los documentos aportados a la misma.

De lo anterior, concluye esta judicatura que el demandado SAID ALBERTO PINZÓN NEGRETE, dio cumplimiento al convenio suscrito con la parte demandante, aprobado por esta judicatura por providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2012; por tanto, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las consecuencias correspondientes de esta decisión.

MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 04 SEPTIEMBRE DE 2019: En cuanto a la medida cautelar ordenada por esta judicatura el día cuatro (04) de septiembre de 2019 a la que hace referencia el demandado en la solicitud, quiere hacer claridad esta judicatura que las medias cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda por el ejecutante- Art.599 C.G.P., por tanto, la misma se ordenó conforme a lo acontecido en el proceso y el requerimiento de la parte demandante. Haciendo hincapié en la falta de comunicación al despacho judicial por las partes de los pagos efectuados por el demandado en cumplimiento del acuerdo realizado. Información que al ser suministrada permitió realizar el trámite correspondiente y concluir en lo ya anotado.

Ahora bien, del fundamento fáctico expuesto por el demandado, se cuestiona que el límite de la medida cautelar en la citada providencia se realizara por la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000), sin antes efectuar la respectiva **liquidación de crédito** y el control de legalidad, afirmando la trasgresión del derecho al debido proceso, igualdad, entre otros.

A ello el despacho, le indica al demandado que las liquidaciones del crédito pueden ser presentadas por partes (demandante y/o demandado), no son realizadas por el despacho judicial, esto en primer lugar. En lo referente al límite de la medida cautelar en el proceso ejecutivo la norma procesal establece *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo*



necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, ...”

Aterrizando lo anterior, al caso concreto, tenemos que el expediente da cuenta de un proceso vigente, del cual a la fecha de la emisión de la medida cautelar no hay soportes que avalen el pago parcial o total de la obligación, por tanto, una vez verificada tal situación (control de legalidad), es procedente acceder a la solicitud de la parte demandante.

En cuanto al límite de la medida cautelar, este no es exagerado como lo manifiesta el demandado en la solicitud. El mismo respeta lo preceptuado por el art. 599 inciso tercero antes transcrito del C.G.P., dado que, al calcular intereses corrientes y moratorios sobre el valor del capital insoluto de Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (\$9.500.000), la suma del límite no supera el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Se insiste en este punto que a la fecha de la providencia no se había aportado por las partes evidencia de pagos para aplicar al cumplimiento de la obligación, avizorándose incumplimiento de lo pactado, generando las consecuencias pertinentes.

No se condenará en costas, toda vez que no hay evidencias de su generación por la solicitud presentada.

De acuerdo con lo anterior, Este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIAL existentes en el proceso al demandado **SAID ALBERTO. PINZÓN NEGRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.028.168.

NOTIFÍQUESE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ